

Acuerdo del Pleno de la Sala Segunda de fecha 19-7-2000

“La aplicación de la línea jurisprudencial que estima la concurrencia de un concurso de normas y no de delitos entre el tráfico de drogas y el contrabando, puede llevarse a cabo por estas vías:

Mediante recurso de casación ordinario, vía art.849-1º LECrim., como consecuencia de la inaplicación por una Sala sentenciadora de tal concurso de normas, cuando se resuelve un recurso de casación frente a una Sentencia recurrida ante esta Sala, y por consiguiente, aún no firme. En ese caso, se aplicará la doctrina que emana de la Junta General celebrada el día 24 de noviembre de 1997.

Mediante recurso de revisión, vía art.954 LECrim, entendiendo que el cambio de jurisprudencia es un hecho nuevo, a los efectos de tal revisión. En dicho supuesto, procede su rechazo, por las razones que se tuvieron en cuenta en la Junta General celebrada el día 30 de abril de 1999.

Mediante revisión de Sentencia firme en la que se aplicó el CP 1973 para la aplicación, si es más beneficiosa, de los preceptos penales del nuevo CP 1995, conforme a la Disposición Transitoria 5ª del mismo.. La impugnación del Auto de la Audiencia ante este Tribunal Supremo se instrumentalizará procesalmente a través del recurso de casación por infracción de ley, del art. 849-1º de la LECrim. y no por la vía del art.954.

La Sala acuerda que, cuando se trate de Sentencias firmes dictadas antes de la entrada en vigor del nuevo Código penal, y que su revisión se encauce por la vía de la Disposición Transitoria 5ª del CP 1995, pueden ser revisadas conforme a la doctrina de la Sala General celebrada el día 24 de noviembre de 1997, y suprimirse, en aplicación de la misma, el delito de contrabando.

Fuera de este supuesto, no procederán revisiones de Sentencias firmes por aplicación de la doctrina contenida en la Sala General del 24 de noviembre de 1997”.